



**Comité de Transparencia**

**POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
GOBIERNO ABIERTO, TRANSPARENCIA PROACTIVA,  
GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL  
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.**

<b>Fecha de dictaminación de la Dirección de Asuntos Jurídicos</b>	<b>Fecha de aprobación Comité de Transparencia</b>
<b>13 de septiembre de 2024</b>	<b>13 de septiembre de 2024</b>





**Comité de Transparencia**

**CONTENIDO**

	Página
I. INTRODUCCIÓN	4
II. OBJETIVO GENERAL	7
III. GLOSARIO	8
IV. MARCO LEGAL	12
V. LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONAPRED	15
VI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA	22
VII. ENLACES DE TRANSPARENCIA	24
VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	25
IX. DATOS ABIERTOS	27
X. GOBIERNO ABIERTO	27
XI. TRANSPARENCIA PROACTIVA	28
XII. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA	29
XIII. GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	36
XIV. PRINCIPIOS, DEBERES Y DEMÁS OBLIGACIONES	38
XV. CICLO DE VIDA DE LOS DATOS PERSONALES	46





### Comité de Transparencia

XVI	ROLES Y RESPONSABILIDADES	46
XVII	SANCIONES	47
XVIII	PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)	48
XIX	ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS	58
XX	DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS	58
XXI	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	59





## Comité de Transparencia

### I. INTRODUCCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades garantizar el derecho humano a la información, así como propiciar el marco jurídico idóneo para su pleno ejercicio;

Que el Artículo 6° apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información en posesión de cualquier órgano del poder ejecutivo es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, establece en su artículo 1° que dicha ley es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios;

Que el 9 de mayo de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar la normatividad en la materia con las disposiciones de la ley general, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la referida ley general;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados a que se refiere la misma deberán contar con comités





## Comité de Transparencia

de transparencia y unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;

Que los Artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que en cada sujeto obligado se integrará un comité de transparencia colegiado conformado por un número impar, y que, en el caso de la Administración Pública Federal, el comité de transparencia se integrará por la persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; ahora conforme a la Ley General de Archivos vigente, titular del área coordinadora de archivos; la persona titular de la Unidad de Transparencia, y la persona Titular del Órgano Especializado en Control Interno del Ramo Gobernación;

Que los Artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá que cumplir con las funciones contenidas en los numerales referidos;

Que los Artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 61 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen las funciones que tendrá la Unidad de Transparencia, y las facultades y atribuciones del comité de transparencia de cada sujeto obligado;

Que el Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información;

Que el Artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que la persona responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud;





## Comité de Transparencia

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 3, Fracción IV, 23, 24, Fracción I, 43 y 44, Fracción I, 45, Fracción VI, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se expiden las siguientes Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.



**20 AÑOS**  
ABRAZANDO  
LA DIVERSIDAD





**Comité de Transparencia**

**II. OBJETIVO GENERAL**

Establecer la integración, funciones, operación y coordinación del Comité de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como la forma y términos en que se tramitarán las solicitudes recibidas en materia de acceso a la información, para cumplir puntualmente con lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

También se fijarán las directrices para que las Áreas adopten y promuevan el gobierno abierto e identifiquen la información adicional que se publicará por considerarse de interés público, conforme a las disposiciones en la materia.





**Comité de Transparencia**

**III. GLOSARIO**

<b>ÁREAS</b>	Áreas adscritas a la entidad, previstas en su Manual de Organización y demás ordenamientos, que cuenten o puedan contar con la información solicitada, incluyendo los datos personales, así como darle tratamiento y ser responsables o encargadas de su resguardo.
<b>ÁREA COMPETENTE</b>	En cuanto a solicitudes de información, se refiere a las instancias que cuentan o puedan contar con la información requerida, esto es, la que de acuerdo con sus atribuciones y/o facultades señaladas en la normatividad interna, cuentan con la información.
<b>ÁREA SOLICITANTE</b>	La que de acuerdo con sus necesidades solicita o requiere la asesoría, apoyo o intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
<b>CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>CONAPRED</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b>COMITÉ DE TRANSPARENCIA O COMITÉ</b>	Órgano colegiado integrado por número impar: dos personas vocales y una persona presidenta.
<b>DATOS ABIERTOS</b>	Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, tienen las siguientes características:  a) <b>Accesibles:</b> Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) <b>Integrales:</b> Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;







**Comité de Transparencia**

	<p>c) <b>Gratuitos:</b> Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d) <b>No discriminatorios:</b> Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p> <p>e) <b>Oportunos:</b> Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f) <b>Permanentes:</b> Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g) <b>Primarios:</b> Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h) <b>Legibles por máquinas:</b> Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i) <b>En formatos abiertos:</b> Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y</p> <p>j) <b>De libre uso:</b> Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.</p>
<b>DATOS PERSONALES</b>	Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir que es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
<b>DATOS PERSONALES SENSIBLES</b>	Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar





**Comité de Transparencia**

	aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
<b>DERECHOS ARCO</b>	Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
<b>DOCUMENTO</b>	Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
<b>EXPEDIENTE</b>	Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
<b>FORMATOS ABIERTOS</b>	Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitar su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.
<b>FORMATOS ACCESIBLES</b>	Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y accesible.
<b>FUENTES DE ACCESO PÚBLICO</b>	Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará





**Comité de Transparencia**

	fuelle de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.
<b>IECR</b>	Índice de los Expedientes clasificados como reservados, el cual debe actualizarse y publicarse de forma semestral.
<b>INFORMACIÓN</b>	Es todo dato contenido en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	Se refiere a la información, que no puede ponerse a disposición o revelarse a otros, ya que contiene datos personales, relevantes o sensibles que son vital importancia para el funcionamiento de una organización o la privacidad de una persona, La señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO</b>	Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
<b>INFORMACIÓN RESERVADA</b>	Aquella que se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>INSTITUTO</b>	El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
<b>LEY FEDERAL</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>LEY GENERAL</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>LGPDPPO</b>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





**Comité de Transparencia**

<b>NORMA</b>	Regla de conducta que determina el comportamiento y/o la actuación general, que se emite cuando se requiere determinar o dirigir una actividad.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>SIPOT</b>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
<b>TITULAR</b>	La persona física a quien corresponden los datos personales.
<b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>	La Unidad de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b>VERSIÓN PÚBLICA</b>	Documento o expediente por medio del cual se da acceso a la información, eliminando o testando partes o secciones, con su respectivo fundamento legal.

**IV. MARCO LEGAL**

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**2. Leyes**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley General de Archivos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**3. Reglamentos**

- Reglamento de la Ley Federal de Archivos.
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

**4. Acuerdos**

- Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos





## Comité de Transparencia

obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección; y los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.
- Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Acuerdo por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en





## Comité de Transparencia

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

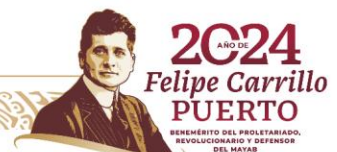
- Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos.

### 5. Lineamientos

- Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
- Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

### 6. Criterios

- Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.





## Comité de Transparencia

- Criterios de interpretación del Pleno del Instituto.

### 7. Estatutos

- Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

### 8. Manuales

- Manual General de Organización del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Manual de Organización Específico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

## V. LINEAMIENTOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONAPRED

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Comité del CONAPRED.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que fungen y/o desempeñan atribuciones y/o funciones del Comité del CONAPRED.

**TERCERO.** La interpretación de los presentes Lineamientos corresponde al Comité.

### CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

**CUARTO.** El Comité se integrará por:

- I. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, quien se desempeñará como la persona Titular de la Presidencia del cuerpo colegiado, con derecho a voz y voto;





### Comité de Transparencia

- II. La persona Titular del Órgano Especializado en Control Interno del Ramo Gobernación quien fungirá como Vocal del Comité, con derecho a voz y voto, y
- III. La persona Titular o Persona designada del Área Coordinadora de Archivos, como Vocal del Comité, con derecho a voz y voto.

**QUINTO.** El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad. El Comité emitirá resoluciones de manera fundada y motivada en las que podrá confirmar, modificar o revocar la propuesta planteada.

**SEXTO.** Las personas integrantes del Comité designarán mediante oficio a su suplente, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior para que, en caso de ser necesario, las represente en las sesiones del cuerpo colegiado.

La suplencia puede ser de manera definitiva o bien nombrar persona suplente para una sesión en específico.

**SÉPTIMO.** En las sesiones del Comité, podrán asistir como personas invitadas aquellas servidoras públicas cuya intervención sea necesaria para la resolución de los temas, quienes tendrán derecho de voz, pero no de voto.

Las personas titulares de las áreas que sean convocadas a las sesiones del Comité designarán mediante oficio a su representante, en caso de que no les sea posible asistir, quien será responsable del cumplimiento de los requerimientos que realice el Comité, entre estos ampliar y/o precisar la información relacionada con los asuntos que se presenten en la sesión.

## CAPÍTULO III FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**OCTAVO.** El Comité tendrá las siguientes funciones:







## Comité de Transparencia

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes adscritas a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de la Unidad de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras Públicas o integrantes del CONAPRED;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal.
- IX. Las demás que les confieran la Ley Federal, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**NOVENO.** El Comité sesionará con la presencia de todas sus integrantes. En caso de ausencia de la persona propietaria, así como de su suplente, se convocará de





## Comité de Transparencia

manera inmediata a otra sesión que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes no siendo necesaria convocatoria escrita y sin que se modifique el orden del día. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre. El Comité también podrá declararse en sesión permanente siempre que así lo aprueben las personas integrantes. A efecto de lo anterior, deberá asentarse en el acta y acordar la fecha, hora y lugar del reinicio de la sesión, por lo que no será necesario el envío de una nueva convocatoria y será bajo el mismo orden del día, estableciendo el periodo por el que se declara en sesión y ésta deberá ser concluida por las personas integrantes que la iniciaron.

**DÉCIMO.** Las personas integrantes del Comité podrán invitar a sus sesiones a las personas que consideren necesarias para una mejor resolución de los asuntos que ahí se discutan, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, la persona Titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las personas integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a lo establecido por las leyes de la materia.

**DÉCIMO TERCERO.** Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, tanto presenciales como virtuales, se enviará a sus integrantes e invitadas, la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de por lo menos dos días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. Tratándose de sesiones extraordinarias, la documentación se enviará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, para el caso de las sesiones virtuales, adicionalmente se enviará la liga para lograr la conexión vía remota.

De manera excepcional, la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado, siempre y cuando las áreas o alguna de las personas integrantes del Comité lo justifiquen.





## Comité de Transparencia

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán llevarse a cabo a través de plataformas electrónicas de comunicación a distancia de manera excepcional fundando y motivando la solicitud de realizarla de forma virtual.

**DÉCIMO CUARTO.** De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el orden del día, nombre y cargo de las personas asistentes a la sesión, desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma. Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de las personas responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen y, en su caso, los plazos para su cumplimiento. Los acuerdos tomados por el Comité tendrán el carácter de obligatorios para sus integrantes y demás personas servidoras públicas involucradas del CONAPRED. El acta deberá contar con las firmas de las personas integrantes del Comité.

La persona Titular de la Presidencia someterá a consideración de las personas integrantes del Comité el proyecto de acta que será leída al finalizar los asuntos del orden del día de la sesión y en ese momento se realizarán los cambios que estimen pertinentes y/o aprobarán la misma firmando para constancia.

**DÉCIMO QUINTO.** El Comité sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cada vez que la persona Titular de la Presidencia del Comité lo requiera.

**DÉCIMO SEXTO.** El orden del día de las sesiones incorporará al menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos que integran el orden del día, y
- III. Asuntos generales, en el caso de las sesiones ordinarias.

El orden del día y los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión, serán enviados en forma electrónica por la Unidad de Transparencia, a las personas integrantes del Comité.





**CAPÍTULO V  
FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Corresponde a la persona Presidenta del Comité:

- I. Autorizar el Orden del Día y suscribir las Convocatorias a las sesiones del Comité;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Someter a consideración del Comité los proyectos de resolución que confirmen, modifiquen o revoquen la clasificación efectuada por la persona titular del Área responsable de la información, así como las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, declaración de inexistencia o de incompetencia, fundando y motivando en todos los casos la negativa de acceso a la información solicitada;
- IV. Designar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- V. Emitir su voto o voto de calidad para la adopción de las resoluciones;
- VI. Enviar al Instituto, previa aprobación del Comité, el índice de expedientes clasificados como reservados, a través del sistema informático que para tal efecto se utilice, conforme lo estipula la normativa aplicable, y
- VII. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones y las establecidas tanto en la Ley General como en la Ley Federal.

**CAPÍTULO VI  
FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**DÉCIMO OCTAVO.** Para efectos de contribuir al efectivo funcionamiento del Comité, se designará como persona secretaria técnica del Comité, a una persona que preste sus servicios dentro de la Unidad de Transparencia, que contará con voz y las siguientes funciones:

- I. Elaborar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité, integrar la documentación requerida y registrar la asistencia recabando las correspondientes firmas;





## Comité de Transparencia

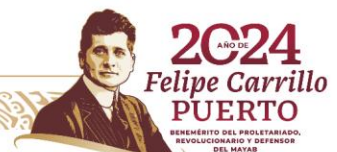
- II. Convocar por instrucciones de la persona Titular de la Presidencia del Comité, a la celebración de sesiones;
- III. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones;
- IV. Apoyar a la persona titular de la Presidencia en el desarrollo de la sesiones ordinarias y extraordinarias que se realicen;
- V. Dar seguimiento a los diversos acuerdos hasta su total cumplimiento;
- VI. Elaborar el acta administrativa de las sesiones y recabar las firmas de sus integrantes; las actas se entenderán aprobadas en el momento en que sean firmadas por las personas integrantes del Comité, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión;
- VII. Publicar, en la página del SIPOT, la aprobación por parte del Comité, sus resoluciones y acuerdos emitidos.
- VIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité.

## CAPÍTULO VII

### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ

**DÉCIMO NOVENO.** Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Proponer la asistencia de las personas invitadas y asistentes que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban presentarse a las sesiones del Comité;
- III. Intervenir en las discusiones del Comité;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Sugerir a la persona Titular de la Presidencia del Comité los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité y, en su caso, en las extraordinarias;
- VI. Emitir las recomendaciones que considere necesarias y pertinentes a las Áreas para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de Transparencia indique la normatividad aplicable, y





## Comité de Transparencia

**VII.** En caso de no poder asistir a las sesiones designar a sus Suplentes por escrito.

**VIGÉSIMO.** Las personas integrantes del Comité promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los diversos acuerdos tomados en el seno de las sesiones.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las personas integrantes del Comité podrán solicitar a la persona Titular de la Presidencia del Comité que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Cuando existan intereses en conflicto, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, la persona integrante del Comité en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual quedará asentado en el acta de la que se trate.

## VI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La persona Titular de la Unidad de Transparencia, será nombrada por la persona Titular de la Presidencia del CONAPRED y recaerá en la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV del Estatuto Orgánico del CONAPRED.

Además de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General y 61 de la Ley Federal, serán facultades de la Unidad de Transparencia:

- I. Solicitar y verificar que las Áreas actualicen las obligaciones de transparencia generales y específicas, de acuerdo con las características y plazos establecidos, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales y Federales correspondientes;
- II. Generar, transformar y publicar, contenidos elaborados en el ejercicio de sus atribuciones, además de administrar aquéllos que estén incorporados en el micrositio de Transparencia del CONAPRED;





## Comité de Transparencia

- III. Desarrollar y coordinar mecanismos institucionales de transparencia proactiva y de gobierno abierto, en coordinación con las Áreas correspondientes;
- IV. Supervisar y administrar la operación y gestión de los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- V. Tramitar las solicitudes de información, así como desahogar las solicitudes presentadas por las personas particulares en el ejercicio del derecho de protección de datos personales, garantizando que los servicios que se otorguen a las personas solicitantes cumplan con el nivel de eficacia establecido;
- VI. Asesorar a todas las Áreas del CONAPRED para la elaboración de versiones públicas de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información;
- VII. Realizar actividades de colaboración, coordinación, difusión y capacitación al interior del CONAPRED, directamente o con otros sujetos obligados u organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer el conocimiento y pleno ejercicio de los derechos constitucionales de acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Proponer al Comité las políticas, directrices, normas y criterios que sobre la materia resulte necesario implementar;
- IX. Implementar mecanismos de comunicación, basados en la tecnología y ahorro de recursos, con las Áreas, y
- X. Las demás que la persona titular de la Presidencia del CONAPRED y el Comité le confieran.

## VII. ENLACES DE TRANSPARENCIA





## Comité de Transparencia

La persona Titular de cada Área designará a través de oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, a una persona Enlace de Transparencia titular y su suplente, quienes serán seleccionadas entre el personal adscrito a la misma.

La persona Enlace de Transparencia deberá contar con capacidad de decisión y observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité y la Unidad de Transparencia.

La persona Titular del Área, deberá informar a la Unidad de Transparencia a través de oficio, el nombre de la persona Enlace de Transparencia titular o suplente, al siguiente día hábil de ser seleccionada y en su caso, cuando exista una nueva designación.

Las personas Enlaces de Transparencia, tendrán las obligaciones y funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre el Área y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente, las solicitudes de información y requerimientos que le haga llegar la Unidad de Transparencia, dentro de los plazos o términos que las Políticas y las disposiciones en la materia señalen;
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información y elaborar la prueba de daño correspondiente;
- IV. Elaborar, de ser necesario, las versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial o reservada; así como solicitar la aprobación del Comité de Transparencia;
- V. Elaborar y actualizar el IECR de su Área y remitirlo en los meses de enero y julio de cada año a la Unidad de Transparencia;
- VI. En su caso publicar, actualizar y vigilar que la información de las obligaciones de transparencia sea cargada en el Sistema de Obligaciones de Transparencia en tiempo y forma por las personas enlaces de carga de información;
- VII. Remitir el acuse de carga a la Unidad de Transparencia;







## Comité de Transparencia

- VIII.** Atender los requerimientos derivados de las denuncias de obligaciones de transparencia en tiempo y forma, así como todos los requerimientos derivados de los medios de impugnación en materia de transparencia;
- IX.** Vigilar que el personal de su Área cumpla con las disposiciones en la materia;
- X.** Asistir a las capacitaciones a las que convoque la Unidad de Transparencia, y en su caso de existir constancia de las capacitaciones antes referidas esta deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia;
- XI.** Participar en conjunto con el personal de su Área, en la implementación de las acciones de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, y
- XII.** Las demás que le encomiende la persona titular del Área correspondiente en las materias relacionadas con las presentes Políticas.

## VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Las Áreas que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, tengan asignada una o varias obligaciones de transparencia, de conformidad con los artículos 70, 71 y 77 de la Ley General, así como 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal, deberán publicar y mantener actualizada la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, observando para tales efectos, los criterios y características de la información que señalan los Lineamientos Técnicos Generales y Federales, según corresponda.

Las Áreas, tienen el deber y responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos. La organización, administración, resguardo y conservación del material documental del CONAPRED, estará a cargo de las Áreas que los posean, en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley Federal, Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en su caso, por las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Áreas deberán hacer la actualización de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), conforme a los plazos y criterios contenidos en la normatividad de la materia. Una





## Comité de Transparencia

vez actualizada la información, las Áreas deberán remitir los acuses de carga con estatus de "Terminado" a la Unidad de Transparencia.

Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y demás normativa aplicable que le confiere al CONAPRED.

En el supuesto de que algún Área no cuente con la información solicitada, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que explican la inexistencia de la información y/o de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta y deberá hacerlo saber a través de la Unidad de Transparencia, al Comité para su aprobación.

Las personas titulares de las Áreas clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de un expediente o documento que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Comité revise que la clasificación se apegue de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y Federal; estas Políticas, y demás disposiciones aplicables.

En caso de ausencia de la persona titular de algún Área, la información será clasificada por la persona servidora pública que la supla, conforme lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del CONAPRED.

En el caso de los contratos y sus anexos en materia de Adquisiciones, así como convenios, las personas verificadoras de los mismos deberán coordinarse con la Subdirección de Recursos Materiales y con la Dirección de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para la elaboración de la versión pública de estos; así como, para la respectiva fundamentación y motivación de la clasificación invocada y presentarla al Comité.

## IX. DATOS ABIERTOS



**20 AÑOS**  
ABRAZANDO  
LA DIVERSIDAD





## Comité de Transparencia

El objetivo de los Datos Abiertos es mejorar la disponibilidad de los datos publicados por los sujetos obligados, considerando que las Áreas analizarán las demandas, intereses y necesidades de la población, y de forma proactiva publicarán dicha información.

Las Áreas seleccionarán la información que consideren de interés público y remitirán la información a la Unidad de Transparencia en un formato abierto y de fácil acceso con las características técnicas necesarias con la finalidad de ser analizada y publicada en el Portal ADELA, o el instrumento informático habilitado por la persona administradora de los datos abiertos. El envío de esta información se realizará de forma trimestral.

### X. GOBIERNO ABIERTO

Es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales, en cuyo trabajo convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, buscando propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social, dando como resultado un tipo de política que reorienta el modelo de gobernanza.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley General, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Con la finalidad de que las Áreas coadyuven a la correcta implementación del Gobierno Abierto, es necesario que se cumplan con los siguientes principios:

Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales;

- I Apoyar la participación ciudadana;





### **Comité de Transparencia**

- II Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en los gobiernos, y
- III Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.

Con el objetivo de cumplir estos propósitos, las Áreas procurarán ciudadanizar la información pública que generen a fin de que sea sencilla, amigable, con lenguaje ciudadano y que favorezca el escrutinio de la función pública.

Se procurará la creación y se le dará continuidad a la habilitación de espacios para generar o mejorar trámites, servicios, políticas, estrategias, compromisos, o cualquier otra acción gubernamental, en donde se deberá propiciar la transparencia, la participación, la rendición de cuentas y los datos abiertos, que aporten valor social a lo gubernamental y que sea una acción colaborativa entre sociedad y gobierno, auspiciando la participación de cualquier persona.

### **XI. TRANSPARENCIA PROACTIVA**

De conformidad con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, la Transparencia Proactiva es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Las Áreas en atención a sus atribuciones, de forma semestral, deberán remitir a la Unidad de Transparencia aquella información que atienda una necesidad o demanda de la sociedad, o bien que a su consideración aborde temas de mayor interés entre la población, misma que será analizada y aprobada a través del Comité de Transparencia para su posterior publicación.





## Comité de Transparencia

La publicación de la información proporcionada para este ejercicio deberá ser en un lenguaje sencillo, las Áreas en atención a sus atribuciones y practicando la Transparencia Proactiva, trabajarán en la creación de formatos que no contengan información clasificada, con la finalidad de evitar la realización de las versiones públicas, que, de manera enunciativa, mas no limitativa, podrían ser: currículo, contratos, resoluciones, etc.

Las Áreas deberán impulsar la profesionalización continua de las personas servidoras públicas en una cultura de transparencia que propicie la rendición de cuentas, constancias que deberán ser remitidas a la Unidad de Transparencia.

Las Áreas deberán tener en cuenta, que, una vez aprobado el ejercicio de Transparencia Proactiva por el Comité de Transparencia, la publicación y actualización de la información, será una obligación que cada Área tendrá que solventar con una periodicidad de seis meses, y con los parámetros aprobados.

## XII. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA

La recepción de solicitudes de información por cualquier medio estará a cargo de la Unidad de Transparencia. Si por algún motivo se recibiera alguna solicitud por escrito o correo electrónico en algún Área, ésta la deberá remitir vía correo electrónico, y en su caso, de manera física e inmediata a la Unidad de Transparencia, teniendo como máximo 24 horas para su envío.

### XII.I. PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General y Federal, se deberán observar los siguientes plazos y procedimientos internos de conformidad con el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General y el primer párrafo del artículo 137 de la Ley Federal:

- I Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá, a través del sistema informático que para dicho efecto sea implementado, turnar al





## Comité de Transparencia

o las Áreas que considere puedan tener la información, dentro de los dos días hábiles siguientes al que se haya recibido la solicitud.

A su vez, dentro de los plazos internos las Áreas deberán remitir la respuesta, de manera física y mediante el mismo sistema informático, en las cuales deberá observar los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, exhaustividad, legibilidad de la información y la disponibilidad de ésta en formatos abiertos, accesibles o reutilizables. En caso de que los anexos de la información rebasen la capacidad del sistema informático podrán ser remitidos al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, que se habilitará para tales efectos.

- II Los plazos para notificación interna, dentro de los días hábiles son de momento a momento y dentro del horario hábil oficial, mismo que está contemplado dentro de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del CONAPRED.

Las respuestas a las solicitudes, atención a requerimientos o cualquier notificación recibida fuera del horario laboral oficial se registrará con la fecha del día hábil siguiente.

## XII.II. INCOMPETENCIA

En el caso de que el Área determine la notoria incompetencia por parte de ésta, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud, señalando, en caso de poderlo determinar, al o los sujetos obligados competentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

En el supuesto de que el Área, determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no ser de su competencia, deberá remitir a la





## Comité de Transparencia

Unidad de Transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

En el caso de que el Área determine que, de la información solicitada, es parcialmente competente para atenderla, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que dé respuesta a la parte o la sección que le corresponde, proporcionando los datos de contacto del Área que considere competente para la atención del resto de su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 136 de la Ley General y 131 de la Ley Federal.

### XII.III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL

En el caso de que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información o de datos personales sean insuficientes, incompletos o erróneos para poder identificar o localizar la información, el Área deberá enviar un comunicado especificando los elementos necesarios para su trámite a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de dos días hábiles, informando la necesidad de realizar un requerimiento de información adicional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Ley General y 129 de la Ley Federal.

### XII.IV. PRÓRROGA

En el caso de que el Área requiera ampliar el plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General y segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que explique de manera fundada y motivada las causas que justifican la prórroga y el periodo específico que requieren para dar contestación. En estos casos, el Comité





**Comité de Transparencia**

podrá aprobar una prórroga por un periodo no mayor a diez días hábiles dependiendo del caso concreto.

**XII.V. INFORMACIÓN PÚBLICA**

En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el Área deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 124 fracción V de la Ley General y 125 fracción V de la Ley Federal.

Cuando la información requerida esté disponible públicamente, el Área deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, precisando la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General y 132 de la Ley Federal.

**XII.VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA**

En el caso de que el Área determine que la información solicitada es totalmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 137 de la Ley General, y 104 y 108 de la Ley Federal.

En el caso de que el Área determine que la información solicitada es parcialmente reservada y/o confidencial, deberá remitir al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que







## Comité de Transparencia

contengan información clasificada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 137 de la Ley General y 104, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal.

Si la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, así como para la aprobación de versión pública de algún documento es para dar atención a una solicitud de acceso a la información, se debe remitir con el oficio mencionado en los dos párrafos anteriores, la prueba de daño, en la que se valoren las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se requiere la clasificación de la información.

El periodo máximo de reserva será de cinco años, pudiendo ampliarse por otros cinco años más, conforme lo establecen los artículos 101 de la Ley General y 99 de la Ley Federal; las personas titulares de las Áreas procurarán determinar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

Para establecer dicho periodo, las personas titulares de las Áreas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se requiera la información.

Las Áreas podrán solicitar al Comité, la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.

Tratándose de información clasificada como reservada, las personas titulares de las Áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación.

- I El Comité podrá solicitar en cualquier momento a las Áreas la información que hayan clasificado como reservada o confidencial.





## Comité de Transparencia

- II Los documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por el Comité cuando:
- Estime que no se surten ninguna de las hipótesis previstas en las leyes;
  - No habiendo transcurrido el periodo de reserva aprobado, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; o
  - Se haya otorgado el consentimiento del titular de la información.

### XII.VII. INEXISTENCIA

En el caso de que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, a través de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un escrito en el que funde y motive las causas de la inexistencia, para determinar su procedencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 138 de la Ley General y 13, 141 y 143 de la Ley Federal.

El Comité, a través de la Secretaría Técnica, notificará mediante oficio la o las inexistencias confirmadas en cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria celebradas a la persona Titular del Órgano Especializado en Control Interno del Ramo Gobernación en el CONAPRED, lo anterior de conformidad con los artículos 138 fracción IV de la Ley General y 141 fracción IV de la Ley Federal.

### XII.VIII. VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

El Comité conocerá del procedimiento de verificación de datos personales, en aquellos casos en que, con motivo del trámite del procedimiento de acceso, rectificación o corrección de datos personales, las personas titulares de las Áreas





## Comité de Transparencia

nieguen los datos correspondientes, determinen que los mismos no existen o que no es procedente la petición, según sea el caso.

El Comité podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la respuesta formulada por las personas titulares de las unidades administrativas.

### XII.IX. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

En materia de atención a recursos de revisión y envío de alegatos, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I La Unidad de Transparencia recibirá a través del Sistema de Comunicación entre el INAI y Sujetos Obligados o el instrumento informático correspondiente, los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones del Consejo;
- II La Persona Titular de la Unidad de Transparencia solicitará al Área que haya dado respuesta a la solicitud, mediante correo electrónico, a más tardar el día hábil siguiente en que haya recibido el acuerdo de admisión remitiendo el escrito y/o manifestaciones relativas a la impugnación;
- III El Área dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado el recurso de revisión, formulará y remitirá por escrito y por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia, las manifestaciones, y en su caso, pruebas correspondientes;
- IV La Unidad de Transparencia remitirá de manera inmediata al recibir las manifestaciones antes mencionadas, el expediente administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la elaboración de los alegatos;
- V La Dirección de Asuntos Jurídicos en un plazo que no excederá de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Transparencia recibió la admisión del Recurso de Revisión, remitirá a esta los alegatos formulados;
- VI La Unidad de Transparencia enviará los alegatos al Comisionado Ponente, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados o el instrumento informático habilitado





**Comité de Transparencia**

para tal efecto, dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la admisión del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal, y

- VII** La Unidad de Transparencia dará seguimiento al recurso de revisión.

**XII.X. CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL PLENO DEL INAI**

En materia de atención a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto se atenderá lo siguiente:

- I** La Unidad de Transparencia, notificará al Área responsable la resolución, y en los casos en que se requiera cumplimiento, se requerirá la información y se hará entrega de esta al recurrente;
- II** La Unidad de Transparencia tomará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la resolución, en los términos y plazos previstos para ello;
- III** El Área deberá llevar a cabo el cumplimiento correspondiente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, si el término señalado en la resolución es de diez días; y de tratarse de un plazo distinto, ello no podrá exceder de la mitad del término establecido en la determinación respectiva, y
- IV** La Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación entre el Instituto y los Sujetos Obligados o el instrumento informático aplicable, notificará el cumplimiento de la resolución emitida al Instituto.

**XIII. GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Con la finalidad de implementar los principios y deberes en materia de protección de datos personales en los procesos internos de gestión y tratamiento de datos personales del CONAPRED, conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se deberá realizar lo siguiente:





## Comité de Transparencia

- I** Se debe realizar el tratamiento de datos personales con base en las atribuciones conferidas a cada una de las áreas del CONAPRED dentro del marco legal en la materia, y del consentimiento de la persona titular.
- II** Previo a recabar datos personales, se debe mostrar el aviso de privacidad integral y/o simplificado, según sea el caso; y debe encontrarse en un lugar visible.
- III** Al momento de recabar datos personales, se deberá hacer del conocimiento de la persona titular la finalidad con la cual se reciben.
- IV** Las áreas solo deberán tratar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para el ejercicio de atribuciones y funciones.
- V** Se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que se reciban en ejercicio de las atribuciones otorgadas a las áreas del CONAPRED.
- VI** Es obligación de todas las personas servidoras públicas del CONAPRED que administren, actualicen o tengan acceso a bases de datos personales, conservar, manejar y mantener de manera estrictamente confidencial dicha información y no revelarla a terceros.
- VII** Cuando se recaben datos personales de menores de edad, se deberá obtener el consentimiento expreso de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre éstos.
- VIII** Las áreas deberán identificar y establecer en el aviso de privacidad, como realizarán los tratamientos que se requieran.
- IX** El aviso de privacidad deberá ser elaborado en sus dos modalidades: simplificado e integral, y contener todos los elementos informativos que exige la norma, además de estar redactados de manera clara y sencilla.
- X** Las áreas deberán verificar que el aviso de privacidad simplificado e integral se difundan en el portal de internet del CONAPRED, y estar disponibles de manera impresa en las instalaciones de éste, en un lugar visible y de fácil consulta por parte de las personas titulares.





## **XIV. PRINCIPIOS, DEBERES Y DEMÁS OBLIGACIONES**

### **XIV.I PRINCIPIO DE LICITUD.**

Los datos personales tienen que ser tratados de manera lícita, deben sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le otorga.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán ajustarse a las siguientes recomendaciones:

- I Revisar que los datos se traten conforme a la LGPDPSO, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y demás normativa aplicable.
- II Conocer la normativa que en lo particular regule sus atribuciones, funciones y responsabilidades con relación al tratamiento de los datos personales que realice.
- III Incluir provisiones sobre la obligación de cumplir con este principio en las cláusulas, contratos u otros instrumentos jurídicos que se firmen con terceros.

### **XIV.II PRINCIPIO DE LEALTAD.**

La obtención de los datos personales no podrá hacerse a través de medios engañosos, ni fraudulentos.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I Revisar los procedimientos y formatos utilizados para recabar datos personales, para verificar que en éstos no se utilicen prácticas que lleven a la obtención de los datos de manera dolosa, de mala fe o con negligencia.





## Comité de Transparencia

- II** Dar vista a la Secretaría de la Función Pública en caso del uso de prácticas dolosas, de mala fe o negligentes para la obtención de los datos personales.
- III** Respetar en todo momento la expectativa razonable de privacidad de la persona titular de los datos personales.
- IV** Tratar los datos conforme lo acordado e informado a la persona titular de los datos personales.
- V** Verificar los tratamientos, a fin de confirmar que los mismos no den lugar a discriminación o trato injusto o arbitrario en contra del titular.
- VI** Elaborar el aviso de privacidad con todos los elementos informativos que establece la LGPDPPSO y con información que corresponda a la realidad del tratamiento que se efectúa.
- VII** Incluir en el aviso de privacidad todas las finalidades de los tratamientos, las cuales deberán estar redactadas de forma clara y concreta, para que no haya lugar a confusión al respecto.

### **XIV.III PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO.**

Todas las áreas que realicen tratamiento de datos personales deberán contar con el consentimiento de la persona titular, el cual deberá ir ligado a las finalidades concretas del tratamiento que se informen en el aviso de privacidad.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I** Identificar las finalidades para las cuales se requiere el consentimiento de las personas titulares.
- II** Solicitar el consentimiento después de que se ponga a disposición de la persona titular el aviso de privacidad.
- III** Redactar las solicitudes de consentimiento de forma que éste sea libre, específico e informado, que sean concisas e inteligibles, en un lenguaje claro y sencillo, y se distingan de asuntos ajenos a la protección de datos personales, cuando ello sea necesario.
- IV** Definir el tipo de consentimiento que se requiere, según las categorías de datos personales que se vayan a tratar o las disposiciones normativas que regulen el tratamiento.





## Comité de Transparencia

- V** Habilitar los mecanismos necesarios para solicitar el consentimiento expreso.
- VI** Documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad para la obtención del consentimiento tácito.
- VII** Solicitar el consentimiento previo a la obtención de los datos personales y después de la puesta a disposición del aviso de privacidad, cuando los datos personales se obtengan directamente de la persona titular o representante.
- VIII** Cuando los datos personales no los proporcione directamente la persona titular o su representante, deberá enviar a la titular el aviso de privacidad correspondiente al medio de contacto que tenga registrado. Asimismo, deberá informarles que cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles para en su caso manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran su consentimiento. Si la persona titular no manifiesta su negativa en el plazo antes señalado, entonces podrá suponer que cuenta con el consentimiento tácito.
- IX** En el caso del consentimiento expreso, es necesario que el mismo se solicite, ya sea en el cuerpo del aviso de privacidad o en un instrumento aparte. No podrán tratar los datos personales si no cuenta con el consentimiento expreso del titular.

### XIV.IV. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN.

Las áreas que realizan tratamientos de datos personales se encuentran obligadas a informar a las personas titulares de los datos personales, a través de los avisos de privacidad integral y simplificado, las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I** Poner a disposición de las personas titulares el aviso de privacidad en los términos dispuestos en la normativa aplicable.







## Comité de Transparencia

- II** Poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad previo a la obtención de los datos personales, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.
- III** Poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con ésta, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.
- IV** Poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron, cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa de la titular, el tratamiento no requiera del contacto con ésta y se cuente con datos para contactarle.
- V** Poner a disposición de la persona titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades, cuando requiera tratar los datos personales para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.
- VI** Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.
- VII** Comunicar el aviso de privacidad a personas encargadas y terceras a las que remita o transfiera datos personales.
- VIII** Demostrar el cumplimiento del principio de información, en caso de que así se requiera.

### XIV.V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Las áreas que realicen tratamiento de datos personales deberán tratar solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las cuales se obtuvieron.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I** Tratar el menor número posible de datos personales.
- II** Limitar al mínimo posible el periodo de tratamiento de datos personales sensibles.
- III** Crear bases de datos con datos personales sensibles sólo cuando:





## Comité de Transparencia

- Obedezca a un mandato legal;
  - Se justifique para la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como derechos de terceros, o
  - Lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga.
- IV** Analizar y revisar que se soliciten sólo aquellos datos personales que resultan indispensables para cumplir con las finalidades de que se trate.
- V** Cuando una normativa establezca con precisión los datos personales que deberán obtenerse para cumplir con la finalidad de que se trate, sólo deberán solicitarse dichos datos.

### XIV.VI PRINCIPIO DE FINALIDAD.

Se entiende por finalidad del tratamiento, el propósito, motivo o razón por el cual se tratan los datos personales. Por lo que los datos personales sólo pueden ser tratados para cumplir con la finalidad o finalidades que hayan sido informadas a la persona titular en el aviso de privacidad y, en su caso, consentidas por ésta.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I** Tratar los datos personales únicamente para la finalidad o finalidades que hayan sido informadas a la persona titular en el aviso de privacidad y, en su caso, consentidas por ésta.
- II** Informar en el aviso de privacidad todas las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales, y redactarlas de forma tal que sean determinadas.
- III** Identificar y distinguir en el aviso de privacidad entre las finalidades primarias y secundarias.
- IV** Ofrecer a la persona titular de los datos personales un mecanismo para que pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para todas, o algunas de las finalidades secundarias.
- V** Cuando el aviso de privacidad se dé a conocer a través de un medio indirecto, informar a la persona titular que tiene cinco días hábiles para manifestar su negativa para el tratamiento de su información para finalidades secundarias.





## Comité de Transparencia

- VI** No condicionar el tratamiento para finalidades primarias, a que se puedan llevar a cabo las finalidades secundarias.

### XIV.VII PRINCIPIO DE CALIDAD

El principio de calidad significa que, conforme a la finalidad o finalidades para las que se vayan a tratar los datos personales, éstos deben ser:

- **Exactos:** Se refiere cuando los datos personales reflejan la realidad de la situación de la persona titular, es decir, son verdaderos o fieles
- **Completos:** Cuando no falta ninguno de los datos personales que se requiera para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados, de forma tal que no se cause un daño o perjuicio a la persona titular.
- **Pertinentes:** Cuando los datos personales corresponden efectivamente a la persona titular.
- **Actualizados:** Cuando los datos personales están al día y corresponden a la situación real de la persona titular.
- **Correctos:** Cuando los datos personales cumplen con todas las características anteriores, es decir, son exactos, completos, pertinentes y actualizados.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I Adoptar las medidas que considere convenientes para procurar que los datos personales cumplan con las características de ser exactos, completos, pertinentes, actualizados y correctos, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que la persona titular se vea afectada por dicha situación.
- II Conservar los datos personales exclusivamente por el tiempo que sea necesario para llevar a cabo las finalidades que justificaron el tratamiento





## Comité de Transparencia

y para cumplir con aspectos legales, administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos y el periodo de bloqueo.

- III Bloquear los datos personales antes de suprimirlos, y durante el periodo de bloqueo sólo tratarlos para su almacenamiento y acceso en caso de que se requiera determinar posibles responsabilidades en relación con el tratamiento de los datos personales.
- IV Suprimir los datos personales, previo bloqueo, cuando haya concluido el plazo de conservación.

### XIV.VIII PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

A este principio se le conoce también como el principio de “rendición de cuentas”, ya que establece la obligación de las personas responsables de velar por el cumplimiento del resto de los principios, adoptar las medidas necesarias para su aplicación, y demostrar ante titulares y la autoridad, que cumple con sus obligaciones en torno a la protección de los datos personales.

Para cumplir con este principio, las áreas deberán:

- I Cumplir con el programa de capacitación y actualización aprobado por el Comité de Transparencia.
- II Analizar los riesgos que implica todo tratamiento de datos personales.

### XIV.IX DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Este deber implica la obligación de guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados. Este debe cumplirse para evitar causar un daño a la persona titular. De no ser así, un tercero no autorizado podría tener acceso a determinada información.

Para cumplir con este deber, las áreas deberán:





## Comité de Transparencia

- I Guardar confidencialidad en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con la persona titular.
- II Verificar que las personas encargadas también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta de la persona responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- III Capacitar al personal para que conozca sus obligaciones con relación al tratamiento de datos personales.
- IV Establecer procedimientos para evitar fuga de información, o el acceso indebido a los datos personales.
- V Incluir en los contratos u otros instrumentos jurídicos que celebre con terceros, cláusulas de confidencialidad y para que quienes tengan acceso a los datos personales en posesión de la persona responsable cumplan con esta obligación de confidencialidad.
- VI Realizar verificaciones o supervisiones periódicas al trabajo realizado por las personas encargadas, a fin de verificar que se cumplan con sus obligaciones en torno a la protección de los datos personales.

### XIV.X DEBER DE SEGURIDAD.

Se refiere a la obligación de establecer y mantener medidas de seguridad tanto técnicas, físicas y administrativas, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Para cumplir con este deber, las áreas deberán:

- I Establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas.
- II No adoptar medidas de seguridad menores a aquéllas que mantengan para el manejo de su información.
- III Tomar en cuenta el riesgo inherente por tipo de dato personal; las posibles consecuencias para las personas titulares por una vulneración, la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.





## Comité de Transparencia

- IV** Notificar a las personas titulares las vulneraciones de seguridad que se presenten, con la información, y en el momento antes señalados;
- V** Llevar a cabo las acciones correctivas que sean necesarias

## XV. CICLO DE VIDA DE LOS DATOS PERSONALES

Con la finalidad que la persona responsable establezca y mantenga las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, deberá crear políticas internas para la gestión y tratamiento de estos, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurre y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión, de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la LGPDPPSO.

Las áreas que realizan tratamiento de datos personales deberán:

- I** Identificar el flujo y ciclo de vida de los datos personales: por qué medio se recaban, en qué procesos se utilizan, con quién se comparten, y en qué momento y por qué medios se suprimen.
- II** Cada Unidad Administrativa deberá contar con un inventario de datos personales, conforme a la LGPDPPSO.
- III** Bloquear, cancelar, suprimir o destruir los datos personales, en los casos establecidos en la normatividad aplicable.

## XVI. ROLES Y RESPONSABILIDADES

Con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la LGPDPPSO, la persona responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su unidad administrativa, conforme al sistema de gestión implementado.

Cada persona **servidora pública**, será responsable de los datos personales de la Unidad Administrativa a su cargo, a través de los inventarios de los datos mencionados anteriormente





**Comité de Transparencia**

**XVII. SANCIONES**

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales, las establecidas en el artículo 163 de la LGPDPPSO:

- I** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II** Incumplir los plazos de atención para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en las presentes Políticas;
- V** No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la LGPDPPSO, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- VII** Incumplir el deber de confidencialidad;
- VIII** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la LGPDPPSO;
- IX** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad;
- X** Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la LGPDPPSO;
- XI** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGPDPPSO;
- XIII** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los Organismos garantes; y





## Comité de Transparencia

- XIV** Omitir la entrega del informe anual, y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea;

## **XVIII PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LOS DERECHOS ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)**

El derecho a la protección de datos personales es un derecho personalísimo, por lo que sólo la persona titular de los datos personales o, en su caso, de su representante podrán solicitarlo, en el supuesto de que desee ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, conocidos como derechos (ARCO).

### **I. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.**

#### **I. Información general.**

Toda solicitud de ejercicio de derechos ARCO deberá contener la siguiente información:

- Nombre de la persona titular de los datos personales.
- Documentos que acrediten la identidad de la persona titular.
- En su caso, nombre del representante de la persona titular y documentos para acreditar su identidad y personalidad.
- Domicilio, o cualquier medio para recibir notificaciones.
- Descripción clara y precisa de los datos personales que se requieran tener acceso, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento.







## Comité de Transparencia

- Descripción del derecho que se quiere ejercer, o de lo que solicita la persona titular.
- En su caso, documentos o información que faciliten la localización de los datos personales, entre ella, el área responsable del tratamiento.

### II. Información específica.

Además de la información general antes señalada, dependiendo del derecho que desee ejercer, deberá incluir la siguiente información en la solicitud:

- Derecho de **ACCESO**: Es la facultad de solicitar el acceso a los datos personales que se encuentran en las bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes del CONAPRED, que los almacena o utiliza, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades del tratamiento que se da, con fundamento en los artículos 44 de la Ley General y 92 de los Lineamientos Generales.
- Derecho de **RECTIFICACIÓN**: La corrección de los datos personales en su posesión, cuando éstos sean inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados, con fundamento en los artículos 45 de la Ley General y 93 de los Lineamientos Generales.
- Derecho de **CANCELACIÓN**: Es la facultad de solicitar que los datos personales sea suprimidos o eliminados de los archivos, registros, expedientes, sistemas, bases de datos del CONAPRED y dejen de ser tratados por esta última. Con fundamento legal en los artículos 46 de la Ley General y 94 de los Lineamientos Generales.  
De ser procedente la cancelación, los datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de los archivos, registros, expedientes, sistemas o bases de datos en que se encuentren.  
Sin embargo, no en todos los casos se podrán eliminar los datos personales, principalmente cuando sean necesarios para el cumplimiento a las atribuciones del CONAPRED, y de obligaciones legales.
- Derecho de **OPOSICIÓN**: Es la facultad de solicitar a este Consejo que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, por ejemplo, la publicación de datos personales en alguna fuente de acceso público, o de





## Comité de Transparencia

requerir que se concluya el uso de estos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, con fundamento en los artículos 47 de la Ley General y 95 de los Lineamientos Generales.

Al igual que para la cancelación de datos, no siempre se podrá impedir el tratamiento de los datos personales, debido a que pueden ser necesarios para el cumplimiento a las atribuciones de este Consejo Nacional, y de obligaciones legales.

El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- La persona titular de los datos personales, o su representante, no hayan acreditado su identidad.
- Los datos personales no se encuentren en posesión del CONAPRED.
- Exista un ordenamiento legal que impida su ejercicio.
- Lesione o afecte los derechos de otra persona.
- Pudiera obstaculizar procesos judiciales o funciones de una autoridad administrativa.
- Exista una resolución de autoridad competente que impida el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de estos.
- La cancelación u oposición de datos personales haya sido previamente realizada.
- El CONAPRED no sea competente para atender la solicitud.
- Los datos personales sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.
- Los datos personales sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.
- El tratamiento de los datos personales sea por cuestiones de seguridad nacional; orden, seguridad y salud públicos.





## Comité de Transparencia

En estos casos, este Consejo deberá responder por escrito la solicitud e informar las causas de la improcedencia, además de que dicha improcedencia deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

### III. De la solicitud del ejercicio de los Derechos Arco

La solicitud se presenta por escrito libre, verbalmente, medios electrónicos, o cualquier otro que establezca el INAI para tal fin, a través de los siguientes mecanismos:

- **Personalmente:**

En la Unidad de Transparencia en el CONAPRED, ubicada en: Calle Londres, número 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Planta Baja, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.

- **Medios electrónicos:**

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_login\\_web\\_portlet\\_LoginPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal), en dónde señale como sujeto obligado al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; o

Enviando correo electrónico a la cuenta siguiente:

[unidaddetransparencia@conapred.org.mx](mailto:unidaddetransparencia@conapred.org.mx)

### IV. Acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la de su representante, así como la personalidad de esta última.

La solicitud se deberá acompañar de copia simple de una identificación oficial de la persona titular de los datos personales, así como de su representante, en caso de que éste sea quien presente la solicitud.





## Comité de Transparencia

Entre las identificaciones oficiales válidas (vigentes), se encuentran:

- Credencial para votar,
- Pasaporte,
- Cartilla militar,
- Cédula profesional,
- Licencia para conducir y
- Documento migratorio.

La identidad de las personas menores de edad se podrá acreditar mediante:

- Acta de nacimiento,
- Clave Única de Registro de Población (CURP),
- Credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social,
- Pasaporte, o
- Cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de las personas en estado de interdicción, o incapacidad declarada por ley, se podrá acreditar mediante:

- Acta de nacimiento,
- CURP,
- Pasaporte o cualquier otro documento, o
- Identificación oficial expedida para tal fin.

La personalidad de la persona representante, en su caso, se podrá acreditar de la siguiente forma:

- Si la persona representante es **persona física**, se podrá elegir cualquiera de las siguientes tres opciones:
  - 1) Presentación de una carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia simple de sus identificaciones oficiales;





**Comité de Transparencia**

- 2) Mediante instrumento público (documento suscrito por un Notario Público), o
  - 3) Acudiendo la persona y su representante a declarar en comparecencia ante la persona responsable.
- La personalidad de un representante **persona moral**, sólo se podrá acreditar mediante instrumento público.

Es importante tener en cuenta que la identidad de la persona titular y su representante, así como la personalidad de este último, deberán quedar debidamente acreditadas previo al ejercicio del derecho de que se trate, en caso de que resulte procedente, mediante la presentación de los documentos originales antes señalados o copia certificada de los mismos, para su cotejo

**II. PLAZOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.**

Una vez que se presentó la solicitud y que ésta cumplió con los requisitos antes descritos, el sujeto obligado ante el cual se presentó deberá realizar lo siguiente:

- En un plazo de **8 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, deberá informar a la persona solicitante si procede o no el ejercicio del derecho solicitado.
- Dicho plazo, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por **8 días hábiles** cuando así lo justifique las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta inicial.
- En caso de resultar procedente del ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de **8 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular de los datos personales.
- En caso de no proceder el ejercicio del derecho solicitado, se deberá responder la solicitud en el plazo de los **8 días hábiles** antes señalado.





## Comité de Transparencia

En la respuesta se deberá explicar las causas de la improcedencia y acompañar la confirmación del Comité de Transparencia al respecto.

- En caso de que los datos personales objeto del ejercicio de los derechos ARCO, no sean de la competencia de este Consejo, se informará a la persona titular dentro de los **3 días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, se le señalarán el o los sujetos obligados competentes para atender su solicitud.
- Si hay un trámite específico para el ejercicio de los derechos ARCO, se deberá informar sobre su existencia en un plazo máximo de **3 días hábiles**, a partir del día siguiente de la solicitud, para que la persona solicitante decida si presentará su solicitud de acuerdo con el trámite o con base en el procedimiento aquí descrito.
- En caso de que la solicitud de ejercicio de derechos ARCO corresponde a un derecho diferente, se reconducirá la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la solicitud.

### III. MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

En los casos en que resulte procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la información podrá ponerse a disposición de la persona titular de los datos personales, o en su caso, de su representante, previa acreditación de la identidad respectiva, en cualquiera de las modalidades siguientes:

- **Consulta directa.** - Se realizará ante la instancia correspondiente, sin costo.
- **Copia certificada.** - Las primeras 20 fojas serán gratuitas.
- **Copia simple.** - Las primeras 20 fojas serán gratuitas.
- **Disco compacto CD o DVD.** - Con costo
- **Documento electrónico.** - Las primeras 20 fojas serán gratuitas.
- **Dispositivo de almacenamiento.** - Sin costo, siempre y cuando éste sea proporcionado por la persona solicitante y la instancia competente cuente con los datos personales en formato electrónico.





#### **IV. RECURSOS DE REVISIÓN A SOLICITUDES DE DERECHO ARCO**

El recurso de revisión se podrá presentar ante el INAI, a través de la PNT, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales.
- Se declare la inexistencia de los datos personales.
- El CONAPRED se declare incompetente para atender la solicitud.
- Se entreguen datos personales incompletos.
- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado.
- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No se dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos ya señalados.
- Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales.
- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia, y
- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El escrito de interposición del recurso de revisión debe contener:

- La persona responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- El nombre de la persona titular, o de su representante y tercero interesado si lo hay.
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.





## Comité de Transparencia

- La fecha en que fue notificada la respuesta, o en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- El acto o hecho respecto del cual surge la queja y lo que se solicita al respecto, así como las razones o motivos de inconformidad.
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna o con la que no se está conforme y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular o la personalidad e identidad de su representante.

Por último, si la normatividad aplicable al tratamiento de datos personales en cuestión establece un trámite o procedimiento específico para el ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado deberá informar la existencia de dicho trámite o procedimiento en un plazo máximo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, a fin de que la persona titular de los datos decida si presentará su solicitud de acuerdo con el trámite específico o con base en el procedimiento aquí descrito.

Es importante mencionar que es criterio constante de dicho Instituto, que en materia de datos personales **cualquier información relacionada con los mismos constituye propiamente un dato personal** y, por lo tanto, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no podría afirmar o negar la existencia, o incluso notificar al peticionario el detalle de la documentación que obra en nuestros archivos, de manera electrónica y/o por ningún medio de mensajería.

En este sentido, este sujeto obligado informará a la persona titular, que las consideraciones respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, conocidos como derechos ARCO, **se harán de su conocimiento una vez que acuda éste o su representante legal** a las instalaciones del CONAPRED, el día de su elección, ubicadas en *Londres número 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Planta Baja, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas*, debiendo acreditar su personalidad o la de su representante; toda vez que, **es el ÚNICO medio para llevar**







## Comité de Transparencia

**a cabo el cotejo de la copia de la identificación que sea presentada**, con el documento en versión original de la misma, siendo que para el caso que hoy nos ocupa no obra evidencia de que el particular haya acudido a las oficinas indicadas para acreditar su identidad y poder recibir el pronunciamiento de este Sujeto Obligado, con respecto a su solicitud inicial.

En el supuesto de no contar con la debida acreditación de la identidad en el momento de la presentación del ejercicio de derechos ARCO, y dicha acreditación sea un requisito necesario para su ejercicio, se podrá prevenir a la persona titular para subsanar la falta de dicho requisito, y en caso de persistir la ausencia de dicha acreditación, la solicitud pudiera tenerse como no presentada en términos del artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 87 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, a la falta de acreditación de identidad, en términos del artículo 55, fracción I de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se tendrá que actualizar también una causal de improcedencia de la solicitud en caso de que la documentación presentada no permita acreditar fehacientemente la identidad o la personalidad en representación, por lo que, de actualizarse se deberá informar lo conducente en términos de lo que dispone la normatividad.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece que la acreditación de la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia, ubicado en *Londres número 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Planta Baja, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas*, y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite los derechos ARCO.





**Comité de Transparencia**

**XIX. ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS**

El Índice de Expedientes Clasificados como Reservados está compuesto de aquellos expedientes que contienen información, que, por su naturaleza y derivado de razones legítimas, su divulgación se encuentra restringida para evitar su divulgación y causar un severo perjuicio a las razones consagradas en el artículo 113 de la Ley General.

Es por ello que cada Área tiene que elaborar de forma semestral el IECR que le corresponda, acotando a lo establecido en los artículos 102 de la Ley General y 101 de la Ley Federal y en los numerales décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante los cuales se establecen diversas obligaciones en materia de transparencia, siendo una de ellas la actualización de forma semestral del IECR.

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con la obligación prevista, y agilizar las actividades de cada una de las Áreas, se les remitirá un archivo en formato Excel el cual contiene la totalidad de los asuntos que durante el periodo a reportar fueron aprobados por el Comité de forma total o parcial, solicitando su valioso apoyo a fin de que la persona titular gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sea analizada y validada la información remitida, por lo que se les otorgará un plazo de cinco días hábiles para su valoración y validación.

**XX. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

Con fundamento en el lineamiento Décimo fracción II de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- I. Aprobar las políticas, manuales e instrumentos archivísticos formulados por el área coordinadora de archivos;
- II. Apoyar en los programas de valoración documental;
- III. Propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes para el





## Comité de Transparencia

resguardo y conservación de documentos y expedientes clasificados, y de aquellos que sean parte de los sistemas de datos personales en coordinación y concertación con las personas responsables de las unidades de archivo;

- IV. Dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de control y consulta archivística para la protección de la información confidencial;
- V. Aprobar los instrumentos de control archivístico, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## XXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El Comité de Transparencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, observando lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobó en la Quinta Sesión Ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, las presentes Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que permiten establecer su debido funcionamiento.

**SEGUNDA.** Las presentes políticas dejan sin efectos a las “Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación” que fue emitido con anterioridad y se abrogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo interno que se opongan a éste.

**TERCERA.** Una vez aprobadas, se instruye a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que por su conducto realice la difusión de las “Políticas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva, Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, así como gestione su publicación en el portal del Marco Jurídico Administrativo de esta Entidad.

